

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 233/2025 Resolución nº 637/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTA la reclamación interpuesta por D. J.M.F.E., en representación de SIADDE SOLUCIONES, S.A., contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta en el procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco para el suministro e instalación de equipamiento para centro de proceso de datos", expediente DTC-290/2024, convocado por AENA, S.M.E. S.A. el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 18 de octubre de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio para la licitación "Acuerdo Marco para el suministro e instalación de equipamiento para Centro de Proceso de Datos"

Dicho contrato se regía por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020 en adelante) y tiene un valor estimado de 9.215.000,00 euros.

Segundo. Los licitadores que presentaron ofertas a través de la plataforma digital eLicita fueron:

- -ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.
- -FIBRATEL, S.L.

-UTE SIADDE SOLUCIONES, S.A. -CLIMATIZACIÓN DE AMBIENTES TÉCNICOS, S.L.

-UTE COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. -MOYANO TELSA SISTEMAS RADIANTES Y DE TELECOMUNICACIONES, S.A.

Tercero. Con fecha 27 de noviembre se emite un informe técnico de "evaluación de la calidad técnica de las ofertas presentadas al expediente DTC 390/2024 "*Acuerdo Marco para el suministro e instalación de equipamiento para proceso de datos*" en el que, en lo que interesa a la reclamante, se concluye que su oferta no incurre en causa de exclusión, a la vista de la documentación aportada.

Cuarto. Con fecha 29 de noviembre de 2024 la entidad contratante comunica a la reclamante que ha sido seleccionada como adjudicataria del acuerdo marco, y le requiere para que, en un plazo de 10 días, remita la siguiente documentación:

"En el caso de empresas de 50 o más trabajadores, inscripción en el Registro correspondiente del Plan para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, con fecha de inscripción anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas de este expediente. El nombre de este fichero deberá ser: PIMH_nº del expediente_nombre del proveedor

La documentación solicitada en el Pliego de Cláusulas Particulares acreditativa del cumplimiento de los requisitos de Solvencia Técnica y Profesional. El nombre de este fichero deberá ser: ST_nº del expediente_nombre del proveedor

La documentación solicitada en el Pliego de Cláusulas Particulares acreditativa del cumplimiento de los requisitos de Solvencia Económica y Financiera. El nombre de este fichero deberá ser: SEF_nº del expediente_nombre del proveedor".

Con fecha 13 de diciembre de 2024, según manifiesta la reclamante, la entidad contratante le solicitó aclaraciones a la documentación presentada, en los siguientes términos,

"Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (criterio de exclusión)

Como parte de la documentación para la evaluación de los criterios de exclusión, presentaba declaración responsable "sobre el cumplimiento del esquema nacional de

seguridad", firmada electrónicamente por representantes legales de SIADDE SOLUCIONES SA y CLIMATIZACIÓN DE AMBIENTES TÉCNICOS SL, con el compromiso de estar en disposición de la certificación con el Esquema Nacional de Seguridad, emitido por entidad de certificación acreditada para expedir certificaciones de conformidad con el ENS, en categoría media o alta, siguiendo el modelo de declaración responsable para este criterio en el apartado 15 (CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS ADJUDICATARIOS DEL ACUERDO MARCO) del cuadro de características del PCP.

Como se indica en el criterio "Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad" del apartado "15. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS ADJUDICATARIOS DEL ACUERDO MARCO" del cuadro de características del PCP: "La documentación acreditativa de este criterio (Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad), se solicitará al momento de la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de solvencia".

Sin embargo, como parte de la documentación acreditativa de la solvencia técnica no se presenta dicho certificado. Deberá presentar el certificado de conformidad con el ENS, en vigor".

En contestación al requerimiento de aclaraciones, la reclamante presenta un escrito con el siguiente tenor literal,

"RESPUESTA A SOLICITUD DE SUBSANACIÓN-ENS

D. J.M.F.E., con DNI nº XXX25.32XX, como CEO/Director de la empresa SIADDE SOLUCIONES, S.A., DECLARO:

Que, en referencia a la Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad solicitada como parte de acreditación de la solvencia técnica, SIADDE SOLUCIONES, S.A. ha superado de forma satisfactoria la Auditoría de SGS, SIADDE SOLUCIONES, S.A. ha obtenido un informe favorable por parte de SGS para la certificación en CATEGORÍA ALTA.



En el escrito adjunto, SGS identifica que se cumplen con los requisitos, estando a la espera de la gestión de emisión del Certificado por parte del Centro Criptológico Nacional (CCN).

Por tanto, tal como se indicaba en la Declaración de cumplimiento ENS entregada con la oferta técnica, se estará en disposición del certificado en caso de resultar adjudicatarios de los pedidos que se deriven del ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA CENTRO DE PROCESO DE DATOS, DTC-390/2024".

Quinto. A la vista de la documentación aportada, con fecha 19 de diciembre de 2024 se emite "informe de solvencia técnica de las ofertas presentadas al expediente DTC 390/2024 acuerdo marco para el suministro e instalación de equipamiento para centro de proceso de datos" en el que se indica (en lo relevante a la presente reclamación) que "[s]egún se indica en la carta de SGS INTERNATIONAL CERTIFICATION SERVICES IBÉRICA SAU, no se indica que se cumplan los requisitos y que se ha obtenido un informe favorable por parte de SGS, sino que se está a la espera de la revisión técnica conforme a los criterios de Acreditación seguidos por SGS para la toma de decisión y correspondiente emisión del certificado. Por tanto, se concluye que a fecha límite de presentación de oferta, ninguna de las empresas de la UTE licitadora posee el certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en categoría media o alta" y se concluye que el recurrente "no acredita solvencia técnica".

Sexto. Con fecha 3 de febrero de 2025 se notifica a la reclamante el acuerdo teniendo por retirada su oferta del procedimiento de licitación.

Séptimo. Disconforme con él, con fecha 19 de febrero de 2025 la reclamante presenta reclamación en materia de contratación ante este Tribunal.

Octavo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe de la entidad contratante. Se ha dado traslado para alegaciones a los interesados con fecha de 25 de febrero de 2025 sin que consten presentadas estas.

Noveno. Con fecha 6 de marzo de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de

contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del RDL 3/2020.

Segundo. En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 121 del RDL 3/2020, remite a las disposiciones de la LCSP, por lo que rige el artículo 50 de la misma y habrá que estar al plazo de 15 días hábiles empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

A la vista de lo expuesto, la reclamación ha sido presentada el 19 de febrero de 2025, y por lo tanto ha sido interpuesta en plazo, al constar notificado el acuerdo teniendo por retirada la oferta el 3 de febrero de 2025.

Tercero. Se alza la reclamante frente al acuerdo teniendo por retirada su oferta de un acuerdo marco sujeto al RDL 3/2020, recurrible por esta vía en virtud de lo dispuesto por el artículo 119.b) de la referida norma.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP (por remisión del artículo 121 del RDL 3/2020) está legitimado cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, por lo que el reclamante al resultar excluido, tiene un evidente interés legítimo en tanto la eventual estimación de la reclamación le permitiría ser reintegrado al procedimiento, por lo que ha de concedérsele legitimación para recurrir.

Quinto. La cuestión de fondo se residencia en la conformidad a derecho o no del acuerdo teniendo por retirada la oferta de la entidad reclamante a la presente licitación, con base en la justificación presentada y la motivación de su rechazo.

El argumento esencial de la reclamante reside en denunciar el carácter contradictorio del pliego que permitiría entender, según ella, que la aportación de la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad no era necesaria en el momento en el que se le requiere y bastaba la mera aportación de declaración responsable. Según dice, el apartado 13 del cuadro de características exige que la solvencia técnica o profesional se realice mediante declaración responsable conforme al Documento Europeo Único de Contratación y el apartado 15 requiere también que se aporte el certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, pero determina que "(...) la documentación acreditativa de este criterio (Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad), se solicitará al momento de la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de solvencia".

La entidad contratante afirma que la reclamación se dirige solo formalmente contra el acuerdo teniendo por retirada la oferta de la reclamante, pero que realmente censura el contenido de los pliegos, alegando que son ambiguos. Dice también que, aun siendo las previsiones de los pliegos ambiguas, esta ambigüedad habría quedado superada por el "(...) contenido expreso, claro y terminante de la solicitud girada desde AENA". Y que la respuesta de la reclamante a este requerimiento incluía un reconocimiento expreso por aquel de que no disponía del certificado exigido.

Sexto. Debemos, en primer lugar, considerar la alegación de la entidad contratante según la cual el contenido de la reclamación apunta a que la reclamante no se alza contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta, sino contra el contenido de los pliegos. Afirma que lo que en realidad censura aquella es la ambigüedad de los pliegos.

En efecto, la reclamante alega la incoherencia del cuadro de características del pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP en adelante), manifestando que, mientras su apartado 15 determina que el criterio de certificación del ENS se solicitará en el momento de la presentación de la documentación acreditativa de los criterios de solvencia,

esta petición no aparece relacionada en el apartado 13 del referido cuadro, lo que, dice, les indujo a confusión a la hora de presentar la documentación solicitada y las aclaraciones posteriores.

Resulta evidente que las apreciaciones de la reclamante no se dirigen contra los pliegos. Se limita a denunciar lo que, a su modo de ver, constituye una falta de coherencia del cuadro de características del PCAP, y reclama una interpretación de las condiciones de presentación del certificado de adecuación al ENS que le permita continuar en el procedimiento.

Procede, por lo tanto, rechazar las alegaciones de la entidad contratante en este punto.

Séptimo. Resulta indispensable, para resolver la reclamación, considerar previamente la naturaleza de la exigencia del certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad.

La exigencia de conformidad con el ENS se recoge en el apartado 15 del cuadro de características del PCAP, que lleva por título "criterios de selección de los adjudicatarios del acuerdo marco" y que viene encabezado por la siguiente afirmación: "[a] continuación, se detallan los criterios cuyo incumplimiento será considerado como causa de exclusión del oferente".

El título del apartado y su exigencia, bajo pena de exclusión, a todos los licitadores ("los oferentes" en la terminología del PCAP) apunta sin duda a que nos encontramos ante criterios de aptitud para contratar ("criterios de selección" en la terminología de la Directiva 2014/24 de 26 de febrero).

Les es, por lo tanto, aplicable la previsión del artículo 140.4 de la LCSP, según la cual "[l]as circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato".

Octavo. Conviene, también, considerar los términos en los que, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, debe adjudicarse el acuerdo marco. El apartado 16 del cuadro de

características regula la "documentación técnica a presentar (DT) y criterios cuya valoración depende de evaluación técnica". Expuesta la documentación a presentar, la regulación de los criterios de evaluación se presenta en los siguientes términos,

"Para el Acuerdo Marco:

No se definen criterios de valoración, salvo la presentación y validación de la documentación técnica requerida en los apartados de acreditación de la Solvencia Técnico-Profesional, y de criterios de selección de los adjudicatarios del acuerdo marco del presente documento, la cual se validará en forma de "cumplimiento" o "no cumplimiento".

La selección de los adjudicatarios se realizará de acuerdo con la documentación incluida en la Solvencia Técnica, Solvencia financiera y los criterios de selección de los adjudicatarios del acuerdo marco indicados en el cuadro de características de este PCP".

De la consideración del apartado referido con el apartado 9 (procedimiento de adjudicación) que señala que "Aena podrá adjudicar este expediente a un número ilimitado de empresas. Con ello se busca establecer una mayor competencia entre las empresas, garantizando de este modo un mejor servicio en términos de mayor calidad, mejores prestaciones y menores precios" se deduce que serían adjudicatarios del acuerdo marco todos los licitadores que tuvieran aptitud para contratar y presentaran la documentación técnica regulada en el PCAP.

Noveno. Las anteriores consideraciones llevan a desestimar la reclamación. En efecto, la actuación de la entidad contratante se ha ajustado plenamente a lo previsto en el PCAP. Según hemos reflejado en los antecedentes, la reclamante fue propuesta como adjudicataria del acuerdo marco y requerida por tanto para acreditar su aptitud para contratar en los términos del artículo 150.2 de la LCSP.

Es en el desarrollo de este trámite cuando la entidad contratante advierte el incumplimiento del criterio de selección de disponer de certificación de conformidad con el ENS, que es lo que, en definitiva, determina la exclusión de la reclamante.

La reclamante opone a la regulación establecida en el PCAP una interpretación que carece de fundamento en el tenor literal de aquel. Señala que la exigencia de certificado de conformidad del ENS "(...) en categoría media-alta en la fecha límite de presentación de oferta (18 de noviembre de 2024), cuando esto no es un requisito recogido en los pliegos que rigen la convocatoria y la Declaración Responsable que se exige presentar a los licitadores relativa al cumplimiento del ENS dice que se establece el compromiso de estar en disposición de la certificación del Esquema Nacional de seguridad para cuando se adjudique cualquiera de los pedidos que se deriven de este Acuerdo Marco", cuando, como hemos referido anteriormente, es palmario de la lectura del PCAP que la exigencia se plantea para los adjudicatarios del acuerdo marco.

Tampoco puede aceptarse como argumento la referencia que la reclamante hace a otro procedimiento de licitación en el que se difiere la exigencia de certificación en el ENS al momento de presentación de ofertas para los contratos basados. En innumerables ocasiones hemos señalado que los pliegos son la ley del contrato y a su contenido hemos de atenernos.

Procede, por lo tanto, la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. J.M.F.E., en representación de SIADDE SOLUCIONES, S.A., contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta en el procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco para el suministro e instalación de equipamiento para centro de proceso de datos", expediente DTC-290/2024, convocado por AENA, S.M.E. S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES